

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 11 de agosto de 2022, ninguna de las partes hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00471-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Norberto López Arias
Demandado: José Educardo Ceballos Isaza y otro
Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA CUARTA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, ocho (08) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 70A del 4 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 4 del Tribunal Superior de Pereira, presidida por el Magistrado JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ e integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, quien en esta ocasión actuará como Ponente, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Norberto López Arias** en contra del señor **José Educardo Ceballos Isaza y la Cooperativa de Taxis Luxor**.

CUESTIÓN PREVIA

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00471-01
Demandante: Norberto López Arias
Demandado: José Educaro Ceballos Isaza y otro

Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación formulados por la Cooperativa de Taxis Luxor y José Educaro Ceballos Isaza contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 18 de agosto de 2021. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pretende el señor Norberto López Arias que la justicia laboral declare que entre él y el señor José Educaro Ceballos Isaza existió un contrato de trabajo entre el 18 de septiembre de 2009 y el 1° de septiembre de 2017 y con base en ello, aspira que se condene al demandado a reconocer y pagar el tiempo suplementario, el reajuste salarial, las prestaciones sociales, la indemnización por despido sin justa causa, las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, el reintegro de los aportes a la seguridad social en salud y pensiones, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que prestó sus servicios a favor del señor José Educaro Ceballos Isaza entre las calendas referidas anteriormente, desempeñando las tareas de conductor de vehículo taxi, cumpliendo a cabalidad con las instrucciones impuestas por el demandado, entre otras, las de entregarle todos los días al demandado la suma de \$90.000, la cual se incrementó a \$95.000 en el año 2017, corriendo por cuenta suya el costo de la gasolina, la limpieza del carro y el pago del parqueadero; lo que implicaba que, para poder generar el salario mínimo legal en cada mensualidad, debía producir diariamente la suma de \$170.000 aproximadamente; para llevar a cabo esas tareas, debió cumplir con un horario de trabajo que iniciaba a las 6:00 am y finalizaba a las 10:00 pm,

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00471-01
Demandante: Norberto López Arias
Demandado: José Educaro Ceballos Isaza y otro

autorizándosele el descanso de dos horas al día para el consumo de alimentos, horario que cumplió durante todos los días de la relación contractual, con excepción de los días en los que había pico y placa, que eran dos por cada mes; a pesar de prestar el servicio en jornadas que se extendían más allá de la máxima legal permitida, no se le cancelaron horas extras, ni domingos, ni festivos; tampoco se le cancelaron prestaciones sociales y no disfrutó vacaciones; el señor Ceballos Isaza decidió dar por finalizada la relación laboral el 1º de septiembre de 2017, indicándole simplemente que no iba contar más con sus servicios; durante todo el vínculo laboral fue él quien asumió el pago de la seguridad social.

Dando respuesta a la acción el señor **José Educaro Ceballos Isaza**¹ se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la relación contractual que sostuvo con el demandante no fue de índole laboral, sino de carácter civil consistente en la entrega de uno de sus vehículos taxi al señor Norberto López Arias para que él, de la manera en la que lo dispusiera, lo explotara económicamente, conviniéndose una cuota diaria a su favor como propietario del taxi, que era entregaba por el actor cada 10, 15 o 20 días; añadiendo que era tal la libertad que tenía el demandante para ejecutar sus tareas, que siempre permaneció con el automóvil y era él quien decidía donde lo guardaba cuando no lo estaba conduciendo. Formuló las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la relación laboral entre demandante y demandado*" y "*Prescripción*".

En auto de 6 de mayo de 2019² la *a quo* decidió vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Cooperativa de Taxis Luxor Ltda., al considerar que su presencia resulta indispensable para resolver el fondo de la litis.

Al contestar la demanda **la Cooperativa de Taxis Luxor Ltda.**³ sostuvo que el señor Ceballos Isaza, como propietario del vehículo taxi de placas WHN-104 con número interno D-297, autorizó el 18 de septiembre de 2009 al señor Norberto López Arias para que lo condujera; sin embargo, acota que esa entidad desconoce la forma como las partes pactaron el cumplimiento de las actividades de conducción del actor, ya que tales circunstancias son ajenas a ella. Se opuso a las pretensiones elevadas por el accionante y planteó las excepciones de fondo que denominó "*Inexistencia de contrato o relación*".

¹ págs.58 a 70 archivo 01 carpeta primera instancia

² págs.76 a 78 archivo 01 carpeta primera instancia

³ págs.101 a 127 archivo 01 carpeta primera instancia

laboral”, “Temeridad y mala fe del demandante” y “Prescripción”.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 17 de agosto de 2021, la funcionaria de primer grado, después de referenciar el contenido de los artículos 22, 23 y 24 del CST y de analizar el material probatorio allegado al plenario, concluyó que entre los señores Norberto López Arias y José Educaro Ceballos Isaza existió un contrato de trabajo entre el 30 de septiembre de 2009 y el 31 de agosto de 2017; expresando a continuación que no existe prueba en el proceso que demuestre el pago de las acreencias laborales reclamadas por el actor, por lo que después de concretar que la prescripción cobijó los derechos causados con antelación al 13 de octubre de 2014, salvo las cesantías; condenó al empleador a reconocer y pagar por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y sanción por no pago de los intereses a las cesantías, la suma global de \$9.175.621, ordenándole también el pago completo de la cotización a la seguridad social en pensiones del ciclo de agosto del año 2017.

Para liquidar todas las prestaciones económicas a favor del demandante y ordenar el pago completo de la cotización al sistema general de pensiones por el ciclo de agosto de 2017, la *a quo* determinó que en el plenario no quedó demostrado que el actor prestó sus servicios en jornadas adicionales a la máxima legal permitida, sosteniendo que “*no existe certeza de que el promotor del litigio laborara la totalidad de las horas que a su juicio comprendían su jornada laboral, es decir, de las seis de la mañana a diez de la noche, pues los testigos de la demandada manifestaron que eran libres de manejar el vehículo en el horario que mejor se acomodara a la labor que desempeñaba*”, argumento con el que despachó desfavorablemente las pretensiones concernientes al reconocimientos de horas extras, trabajo en horario nocturno, dominicales y festivos; motivo por el que liquidó las acreencias laborales con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

En lo que corresponde a las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, indicó que, conforme con lo expuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en este caso se evidencia que la conducta del señor José Educaro Ceballos Isaza no fue la de socavar los derechos

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00471-01
Demandante: Norberto López Arias
Demandado: José Educaro Ceballos Isaza y otro

mínimos del demandante, por cuanto el demandado pudo creer que en este caso no existía una relación de índole laboral, de acuerdo con las características propias de este tipo de actividades, lo que la condujo a determinar que su actuar se ubicaba en el plano de la buena fe y por tanto no emitió condena en su contra por dichos conceptos.

En torno a la responsabilidad de la Cooperativa de Taxis Luxor, determinó, con base en lo expuesto en las leyes 15 de 1959 y 336 de 1996, que debe responder solidariamente frente a la totalidad de las condenas emitidas en contra del empleador.

Finalmente, condenó en costas procesales a los demandados en un 60% a favor de la parte actora.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión, el demandado y la vinculada como litisconsorte necesario interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

El apoderado judicial del señor José Educaro Ceballos Isaza manifestó que la valoración probatoria hecha por el juzgado de conocimiento es completamente equivocada y desacertada, ya que no es cierto que se haya configurado entre las partes un contrato de trabajo, pues lo que realmente se probó es que esa relación contractual era de índole comercial consistente en la explotación de un bien de propiedad del demandado, explicando que con base en el interrogatorio de parte absuelto por el actor y la totalidad de los testimonios escuchados en el proceso, acreditado quedó que el señor Norberto López Zuluaga ejecutaba sus actividades de conductor de taxi con plena autonomía y libertad, ya que era él mismo quien disponía la forma y las jornadas en las que desempeñaba esa tarea, quedando también probado que al propietario del vehículo lo único que le interesaba era percibir la cuota convenida entre las partes, la cual se iba recaudando diariamente y se le entregaba en cualquier momento al demandado; situaciones que permitieron desvirtuar la presunción prevista en el artículo 24 del CST, por ausencia del elemento de la continuada dependencia y subordinación propio de los contratos de trabajo.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00471-01
Demandante: Norberto López Arias
Demandado: José Educardo Ceballos Isaza y otro

Ahora, en caso de que no sean acogidos tales argumentos, estima que no es posible que se declare la relación laboral entre los extremos definidos por la *a quo*, por cuanto en el plenario se demostró que no existió dicha continuidad.

El apoderado judicial de la Cooperativa de Taxis Luxor adhirió a los argumentos emitidos por su antecesor, insistiendo en que en este caso no se evidencia el elemento de la continuada dependencia y subordinación, ya que el actor tenía toda la autonomía y libertad para conducir el vehículo taxi de propiedad del señor José Educardo Ceballos Isaza, como bien lo explicó su apoderado judicial.

Pero, en el evento que no sean atendidas esas argumentaciones, considera que la liquidación realizada por el juzgado no se encuentra acorde a derecho, más concretamente en lo atinente a las cesantías y vacaciones, ya que dichos rubros contienen sumas de dinero que fueron cobijadas por la prescripción.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los sujetos procesales no presentaron alegatos en el caso objeto de estudio.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El problema jurídico en este asunto se contrae a verificar si entre Norberto López Arias y el señor José Educardo Ceballos Isaza existió un contrato de trabajo, en caso afirmativo, establecer los extremos de la relación laboral, si hay lugar a las condenas impuestas en primera instancia, y si las mismas se encuentran liquidadas conforme a derecho.

6. CONSIDERACIONES

6.1. CONTRATO DE TRABAJO – TRABAJADORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS –

Desde el año 1959, con la expedición de la ley 15 de 1959, se dispuso que: *"El contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables"*.

Posteriormente con la expedición de la Ley 336 de 1996 (Estatuto General de Transporte), se estableció en el inciso primero del artículo 36 que: *"Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo"*, y agregó la existencia de la jornada laboral bajo la égida de las normas del trabajo, en los siguientes términos: *"La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes"*.

Del mismo modo, en el artículo 34 ídem, se dispuso que las Empresas de Transporte Público tienen la obligación de *"vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia"*.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 172 de 2001, se estableció que dentro del gremio del transporte público (como el género), se encontraba inmerso el sector del transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, entendido como aquel *"que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes"* (Art. 6) y opera en el radio de acción distrital o municipal (Art. 24 ídem).⁴

En este orden de ideas, no se puede desconocer la intención del legislador de reglamentar la contratación de los conductores de servicios de transporte bajo una órbita

⁴ Entiéndase por radio de acción distrital o municipal el que se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción. El radio de acción metropolitano es el que se presta entre los municipios que hacen parte de un área metropolitana.

laboral dadas las condiciones especiales del servicio, para lo cual estableció no solo la presunción de contratación por parte de la empresa de transportes, sino también la existencia de una jornada laboral y de un régimen subordinado de inspección y vigilancia.

De otra parte, en cuanto a la protección de las contingencias laborales, de vejez, muerte y salud de los trabajadores de servicio público, en principio fue el Decreto 1703 de 2002 la norma garante de la afiliación al servicio de salud de los conductores de taxi, al regular tal derecho de la siguiente manera: *"(...) para efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al Sistema General de Seguridad Social en Salud, las empresas o cooperativas a las cuales se encuentren afiliados los vehículos velarán porque tales trabajadores se encuentren afiliados a una entidad promotora de salud, E.P.S., en calidad de cotizantes"*.

Y más adelante, con la expedición del Decreto 1047 de 2014 (compilado en el Decreto 1072 de 2015) *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, tal cobertura fue ampliada a los demás segmentos de la seguridad social, en los siguientes términos: *"los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social y no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales"*.

Se desprende de todo lo anterior, que el servicio público de transporte en vehículo taxi, supone condiciones especiales definidas legal y administrativamente, que dibujan un ámbito jurídico que se debe atender a la hora de establecer la existencia o no de un contrato de trabajo entre un conductor de taxi y el dueño del vehículo o la empresa de transportes en la que se encuentre afiliado el mismo, así:

- El servicio se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, por lo que la cuenta y riesgo en ningún caso puede recaer sobre el conductor dependiente⁵.
- El usuario es quien determina el lugar o sitio de destino, por lo cual el recorrido es establecido libremente por las partes contratantes (usuario y conductor)⁶.

⁵ Artículo 6 del Decreto 172 de 2001

⁶ Artículo 6 del Decreto 172 de 2001

- No hay sujeción a rutas ni horarios⁷.
- El servicio se presta en forma individual, permanente e intransferible⁸.
- El conductor del vehículo debe portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite⁹. Tarjeta de operación que es expedida por la autoridad de transporte previa gestión de las empresas prestadoras del servicio público¹⁰.
- El conductor para prestar su servicio requiere la tarjeta de control que expide y referida la empresa¹¹
- Están sometidos a vigilancia y control y deben afiliarse al sistema de Seguridad Social en calidad de cotizantes y en virtud del contrato de trabajo como dependientes.

En cuanto al propietario del vehículo, contempla la ley que lo que existe entre este y la empresa de transporte es un contrato de vinculación¹², que se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente y en estos casos el propietario puede actuar: **1)** como empleador del conductor, si se acreditan los elementos constitutivos de un contrato de trabajo con este; **2)** como un representante de la empresa de transportes habilitada para prestar el servicio, bien por decisión de la empresa o por ejecutar las obligaciones atribuidas por la empresa de transporte en el contrato de vinculación que lo lleven a actuar como tal; o **3)** como un simple afiliado o asociado, sin vínculo alguno con el conductor del vehículo de su propiedad.

A pesar de lo anterior, todavía subsiste una vieja discusión en torno a cuál es la naturaleza jurídica del vínculo que une al conductor de Taxi con el dueño del mismo o con la empresa transportadora en la cual se encuentra inscrito o afiliado el vehículo. De un lado, se dice que los taxistas son trabajadores independientes, que manejan su horario de trabajo y que distribuyen el denominado "producido" o utilidad con el dueño del Taxi, obteniendo para sí el remanente o lo que queda tras el pago del canon diario de arrendamiento del vehículo, abastecerlo de gasolina y entregarlo lavado a su dueño o al conductor que cubre el segundo turno del día, y desde otra orilla, se afirma que los

⁷ Artículo 6 del Decreto 172 de 2001

⁸ Artículo 48 del Decreto 172 de 2001

⁹ Artículo 45 del Decreto 172 de 2001

¹⁰ Artículo 40 y 44 del Decreto 172 de 2001

¹¹ Artículo 49 del Decreto 172 de 2001

¹² Artículo 27 del Decreto 172 de 2001

taxistas que no son dueños del medio de producción, son verdaderos trabajadores dependientes, que pese a no estar sometidos al cumplimiento riguroso de un horario de trabajo, ya que se encuentran subordinados a condiciones especiales de trabajo, cuya imposición está dada por la misma dinámica de explotación del negocio del transporte individual de pasajeros, y quienes, además, no ejercen una verdadera tenencia sobre el vehículo, pues no cargan con los riesgos inherentes a la pérdida de la cosa, no tienen a su cargo la reparación de los daños que puedan llegar a producirse con ocasión de su uso y no tiene un carácter aleatorio, pues la contingencia incierta de ganancia o pérdida no aumenta, disminuye ni exonera de la denominada “entrega” o cuota al conductor.

Ahora bien, no desconoce esta Sala las dificultades que impiden muchas veces una eficiente vigilancia sobre los actos que componen la prestación del servicio de transporte público. La deslaborización del trabajo de este gremio de trabajadores estuvo por mucho tiempo justificada en la imposibilidad material de llevar un control sobre los ingresos producto de la explotación del taxi, a cuenta de lo cual el propietario del vehículo no tenía más remedio que establecer una rentabilidad fija al conductor, haciendo aparecer lo que en la práctica se dibuja como una típica relación de trabajo, como un simple contrato de arrendamiento de un medio de producción o incluso como un contrato de asociación comercial con reparto diario de utilidades.

Sin embargo, es evidente, conforme enseña la regla de la experiencia, que el avance de la tecnología ha servido para disipar dicha barrera material. La incursión de nuevos medios tecnológicos favorece un mayor control del empleador (dueño del vehículo) sobre los ingresos que supone la explotación del taxi en el mercado abierto del transporte público. El uso del taxímetro, el GPS, las aplicaciones móviles, sensores de asientos y demás, debe revertir en un ascenso de la formalización laboral del conductor de taxi, pues es un imperativo legal que toda prestación personal de un servicio se encuentre regulada y amparada por un contrato de trabajo que origine un mínimo de derechos y retribuciones al prestador del servicio.

Para la Corte Suprema de Justicia, según lo enunciado en la sentencia 39259 del 17 de abril de 2013, el alcance al principio de primacía de la realidad, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, y la aplicación de la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T., abre la posibilidad de que un chofer de un taxi (o de cualquier otro medio público de transporte) tenga derecho a que se le reconozca todas las prestaciones

laborales como primas y cesantías, pago de seguridad social, indemnizaciones, vacaciones y demás derechos consagrados por la ley, al concordar con la sentencia del *a-quem* (esto es, con la sentencia atacada en sede de casación), en la cual se indicó que en dicha relación debe quedar puestas en evidencia las siguientes características: **1)** La realización personal una actividad laboral por el contratista, es decir que en la prestación de servicio que se sostenga con contratante, propietario y/o la empresa que afilia exista una dependencia y no haya autonomía del taxista, que no le sea permitido al taxista comisionar a otra persona para que recoja el taxi, lo entregue o que realice un turno por él. Esta actividad personal según la Corte Suprema de Justicia corresponde desvirtuarla al empleador y para hacerlo no basta con que exponga el contrato comercial o civil firmado por el conductor del vehículo. **2)** Que exista una subordinación del chofer con el propietario del vehículo o la empresa de servicios de taxis: esta subordinación consiste en que el taxista reciba órdenes e instrucciones o que reciba regaños o llamados de atención, se le fijen horarios para recibir o entregar el vehículo, entre otros actos que no permitan la libertad de ejercicio de la actividad realizada por el taxista. **3)** Que el taxista reciba una contraprestación por sus servicios: significa que el taxista por el servicio prestado reciba un salario, que puede ser mensual, quincenal, diario, o aun cuando se trate del pago de una suma de dinero que quede después de la entregar la suma acordada al propietario o empresa de servicio de taxis, pues según la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, es posible pactar el salario a destajo, según lo estipulado en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 132, subrogado por la Ley 50 de 1990, Artículo 18, es decir, se pacta un determinado valor por cada unidad producida. Sobre este punto la Corte aclaró que “(...) *si el producido diario que recoge el conductor va a formar parte de su salario, el que lo tome él directamente o le sea entregado por el propietario no desdibuja la retribución económica que implica*”.

A propósito de esto último ya se ha pronunciado esta Sala, con ponencia del Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, en la sentencia No. 2014-00142, del 25 de agosto de 2015, en la que se anotó, respecto al elemento de la remuneración, que *"la utilidad que la actividad del conductor le reportaba lógicamente a su dueño, es la cuota diaria que recibía éste, esto es, una rentabilidad fija, al paso que a título de salario el conductor recibía una suma variable que dependía del realizo o producido diario a partir del pico de la utilidad del dueño, pactada de manera anticipada y diaria, modalidad de pago que no se opone a las previstas en el artículo 132 del CST, siempre que no esté por debajo del mínimo legal (...)"*.

Volviendo a la anterior pieza jurisprudencial de la Corte Suprema, es del caso subrayar que respecto de la Ley 15 de 1959, coligió dicha Corporación que tal normativa establece una presunción iuris tantum, en el sentido que *"no solo presume que la vinculación laboral del conductor se hizo "con la empresa respectiva", sino que también "determina la solidaridad entre ésta y el propietario del vehículo"*.

Con base en las anteriores premisas, la Sala pasará a verificar si de las pruebas practicadas en primera instancia puede inferirse la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre las partes enfrentadas en este juicio.

6.4. CASO CONCRETO

Para dar luces sobre la relación contractual sostenida entre las partes, el señor Norberto López Arias solicitó que fueran escuchados los testimonios de José Conrado Bermúdez Gil y Jhon Jairo Osorio; mientras que la parte demandada pidió que se oyeran las declaraciones de Jorge de Jesús Hernández y Jhon Jairo Flórez, además del interrogatorio de parte del señor Norberto López Arias.

En el interrogatorio de parte, el señor **Norberto Arias**, expuso que prestó sus servicios desde septiembre u octubre de 2009 hasta el año 2017; narró que debía cumplir todos los días con una jornada que iniciaba a las 6:00 am y que finalizaba a las 10:00 pm; sin embargo, como guardaba el vehículo en su casa el señor Ceballos Isaza nunca verificó el cumplimiento de dicha jornada, confesando que lo único que verdaderamente le interesaba al demandado era que se cumpliera con el convenio sobre la cuota diaria que le correspondía por la explotación del taxi, que al principio fue de \$65.000, y como cada año subía aproximadamente \$5.000, para el año 2017 estaba en \$95.000; afirmó que cuando el taxi tenía inconvenientes mecánicos, llamaba a José Educaro, quien le informaba a qué taller llevarlo y era quien solventaba los costos de su reparación, y que en esos días y en los del pico y placa, no debía recaudar la cuota para el señor Ceballos Isaza.

Adicionó que, para iniciar a prestar el servicio, tuvo que sacar una tarjeta de control y realizar el pago de la seguridad social, además de que les exigían la asistencia a capacitaciones por parte del SENA y el área metropolitana sobre protocolo de manejo

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00471-01
Demandante: Norberto López Arias
Demandado: José Educaro Ceballos Isaza y otro

de taxista y la Cooperativa, a su vez tenía unos protocolos de respeto con los usuarios, de radioteléfono, presentación personal y prohibición de ingesta de licor. Explicó que la asistencia a dichas capacitaciones era de obligatorio cumplimiento, so pena de suspensiones y no le sellaban la tarjeta de control, debido a que existía un consejo directivo. Además, una vez al mes la Cooperativa le realizaba el alistamiento del vehículo, donde revisaba que los emblemas del carro (laterales, placas y demás) fueran legibles. Asimismo, se revisaba la presentación del vehículo entendida como el aseo del mismo. Por último, negó haber conducido el vehículo de placas SST675 y afirmó que el mismo era manejado por Jairo Jaramillo.

A su turno, el demandando **José Educaro Ceballos** narró que el demandante le prestó servicios después de mitad de año de 2009, se retiró al finalizar el año y luego volvió al finalizar el 2012; que solo le exigió una entrega diaria, que acordaron que el demandante iba a guardar el carro en su casa; que solo veía el carro cada 15 o 20 días cuando le hacían la entrega, en esa oportunidad revisaba que no tuviera rayones o golpes; que cuando el vehículo debía ser llevado al taller, él asumía el costo de la reparación, el cambio de aceite y de llantas; desconoció la forma como el demandante prestaba el servicio, horarios etc. Afirmó que el dinero para el pago de la seguridad social lo descontaba el trabajador de la parte que le correspondía al propietario del vehículo, para lo cual debía mostrar el comprobante del pago. Explicó que le pagaba seguridad social porque era una exigencia de la empresa para firmar un tarjetón, además que para que los conductores pudieran salir de la ciudad necesitaban un conduce, que solo era expedido con autorización del propietario.

Por su parte, el testigo **José Conrado Bermúdez Gil** informó que ha sido conductor de taxi desde el año 1998, pero que no lo ha hecho en vehículos de propiedad del señor José Educaro Ceballos Isaza, acotando que debido a la ejecución de esas actividades y debido a que uno de los taxis que ha manejado se encontraba afiliado a la Cooperativa de Taxis Luxor, conoció al señor Norberto López Arias en el año 2009 cuando fue a sellar el tarjetón para trabajar como taxista para el señor Educaro en el vehículo D-297. Aseveró que nunca lo vio en otro carro pese a que se lo encontraba dos o tres veces al día en la calle o en las pistas de la cooperativa; al preguntársele sobre la forma en la que prestaba el servicio el demandante, el testigo indicó que, según lo que le decía el propio actor, a él le correspondía cumplir una jornada diaria que iba desde las 6:00 am hasta las 10:00 pm. Finalmente precisó que le consta que el actor laboró hasta el

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00471-01
Demandante: Norberto López Arias
Demandado: José Educardo Ceballos Isaza y otro

2017, pues pese a que en 2015 empezó a trabajar un vehículo de la empresa Primer Tax, continuaba encontrándose frecuentemente al actor por compartir la misma labor en las vías de Pereira.

El señor **Jhon Jairo Osorio** informó que él conducía un taxi afiliado a la Cooperativa de Taxis Luxor y por eso conoció al señor Norberto López Arias, quien empezó a conducir el vehículo D-297 desde el 2008 o 2009; sostiene que con el paso del tiempo conoció al señor José Educardo Ceballos Isaza, ya que ambos vehículos lo llevaban a reparaciones al mismo taller, en donde lo vio en un par de ocasiones en compañía del demandante; explicó que, de acuerdo con su propia experiencia, normalmente los conductores prestan el servicio desde las 6:00 am hasta las 10:00 pm, conviniéndose con el propietario una cuota diaria, añadiendo que, según lo que en alguna oportunidad le dijo Norberto, en el año 2017 tenía como cuota para el propietario del taxi, la suma de \$90.000 diarios, pero que, de acuerdo con lo expresado por el mismo demandante, no tenía inconveniente con los días de entrega, ya que podía ir recaudándolos para entregárselos al señor José Educardo cada tres o cuatro días; también expuso que tanto él con el propietario del taxi que conducía, como el señor Norberto López Arias con el señor Ceballos Isaza, tenían mucha comodidad, ya que no tenían que recoger ni llevar los taxis a la casa del propietario, sino que ellos lo tenían siempre con ellos y lo guardaban en sus casas, añadiendo que en los días en los que el carro estaba en el taller, no solo no debían entregar cuota, sino que los gastos de reparación corrían por cuenta de los dueños de los vehículos; ante varios interrogantes que se le hicieron, el señor Osorio dijo que nunca se dio cuenta que el señor José Educardo Ceballos Isaza le diera órdenes a Norberto, ni que el conductor le tuviera que pedir permiso para servicios especiales, y que no sabe cuál era el tiempo que el conductor destinaba para el consumo de sus alimentos.

Negó que el demandante hubiera laborado el carro de placas SST675, lateral D-303, indicó que no conoció al señor Jairo Jaramillo. Añadió que debían hacerle mantenimiento al vehículo cada mes, que, si incurrían en alguna falta, los llamaban a descargos y los sancionaban 8, 15 o 20 días sin radio, que también eran sujetos de sanciones si los usuarios colocaban quejas, si no asistían a las capacitaciones obligatorias del SENA sobre atención al cliente, o si presentaban a laborar en bermudas, chanclas, etc. Finalmente, mencionó que el actor dejó de prestar los servicios para Educardo en el 2017 porque lo recogió en la casa del propietario del vehículo, tenía las cosas en el andén

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00471-01
Demandante: Norberto López Arias
Demandado: José Educaro Ceballos Isaza y otro

y una vez le preguntó qué había pasado le expresó que había tenido un problema con el demandado.

El señor **Jorge de Jesús Hernández** informó que durante los años 2016, 2017 y 2018 estuvo conduciendo uno de los vehículos taxi de propiedad del señor José Educaro Ceballos Isaza, expresando que el demandado le entrega a los conductores la tenencia de los taxis para que ellos, dentro de las jornadas dispuestas por ellos mismos, exploten económicamente el vehículo, agregando que dentro de los acuerdos que pacta con cada uno de los conductores, está el de proporcionarle a él, como propietario del taxi, una cuota diaria de dinero, explicando el testigo que el señor José Educaro no interfería en la forma como los conductores disponían de su tiempo, ya que no fijaba el cumplimiento de horarios, indicando que a pesar de ser el dueño de los vehículos, no los llamaba para saber que estaban haciendo, ni mucho menos para averiguar a qué hora iniciaban o finalizaban con sus actividades, ya que cada conductor era quien definía las jornadas en las que prestaba el servicio, así como el lugar en el que decidían tanquearlo y lavarlo, tanto así, que eran ellos quienes siempre tenían los taxis y los guardaban donde quisieran, en la mayoría de casos, en sus casas; aclaró eso sí, que cuando los taxis debían de ingresar al taller, era su propietario quien corría con los costos de reparación, añadiendo que en esos días, el demandado le decía que podía entregar la mitad, y el día de pico y placa no había entrega, que si no podían operar porque el vehículo estaba varado o por enfermedad le comunicaban al demandado y este les reducía o rebajaba el monto de la entrega.

Asimismo, el señor **Jhon Jairo Flórez** conductor de uno de los vehículos de José Educaro, antes era conductor de un vehículo en Primer Tax, precisó que Norberto Arias condujo el vehículo D-297, que posteriormente el condujo hasta marzo 2018 que fue sacado de la agencia por reposición. No dio cuenta de la relación entre las partes en litigio, pues manifestó que únicamente le consta la forma en que pacto la prestación del servicio. Sin embargo, en cuanto a la forma en la que se prestaba el servicio, coincidió con lo expuesto por el testigo Jorge de Jesús Hernández, ya que aseguró que el señor José Educaro les hacía entrega de los taxis a los conductores para que cada uno de ellos lo explotara económicamente, sin imponerles horarios ni cumplimiento de determinadas jornadas, ya que todos los conductores eran libres de prestar el servicio en los tiempos que ellos mismos dispusieran, es decir, que cada conductor era quien determinaba si empezaba a conducir el taxi a las 6:00 am o las 8:00 am o a la hora que

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00471-01
Demandante: Norberto López Arias
Demandado: José Educaro Ceballos Isaza y otro

quisieran e igualmente a la hora que terminaban; manifestó que el propietario de los taxis no estaba pendiente de lo que ellos hacían, pues realmente lo que a él le interesaba era que cada uno de los conductores cumpliera con la cuota pactada, misma que podía irse recaudando durante varios días, para ser entregada en cualquier momento al señor Ceballos Isaza; también indicó que el demandado no los llamaba para que lo transportaran a él ni a su familia; dijo que como el carro lo tenían libremente a su disposición para explotarlo y que lo guardaban en su casa; informó que ninguno de los conductores tenía que pedir permiso para prestar el servicio por fuera de la ciudad y que cuando debían hacerle reparaciones al vehículo, el propietario asumía su costo.

Respecto al pago de seguridad social narró que era asumido por Don Educaro, pero ellos debían presentar el comprobante de pago, y que si se enfermaban no debían hacer la entrega. Desconoció si Norberto condujo vehículos de otros propietarios. En cuanto al conduce, afirmó que debía estar precedido de la orden del propietario a la empresa.

6.4.1. Valoración conjunta de los medios de prueba

Con lo dicho hasta este punto no es motivo de controversia en la presente litis que el señor Norberto López Arias prestó sus servicios en el vehículo de propiedad del señor José Educaro, adscrito a Cooperativa de Taxis Luxor; en tanto, así lo sostuvo el demandado en el interrogatorio de parte y al dar respuesta al libelo introductorio, hecho que además fue ratificado por la totalidad de los testigos, operando de esta manera a favor del accionante, la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

En lo que atañe a la remuneración, como se explicó en precedencia, en virtud del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, es permitido pactar un determinado valor por cada unidad producida, sin que ello desdibuje tal elemento del presumido contrato. En el presente asunto, ha quedado acreditado que el demandante debía entregar al propietario del vehículo asociado y afiliado de la empresa, una suma diaria que denominaban “producido”, y el remanente que quedaba entre dicha suma y la totalidad de dinero adquirido en el día por el conductor configuraba el monto diario de salario percibido por el demandante. Ahora,

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00471-01
Demandante: Norberto López Arias
Demandado: José Educaro Ceballos Isaza y otro

como no existe certeza del valor del remanente, se torna adecuada la tesis de primera instancia que sentó como remuneración en la suma de 1SMMLV.

En cuanto a la subordinación, es dable referir que, en este tipo de actividad, como se expuso líneas atrás, el contrato es atípico o sui generis, pues la existencia de la relación laboral surge precisamente de la naturaleza de la actividad contratada, ya que la misma ley dispone, entre otros elementos inherentes de la actividad: 1) que la misma debe prestarse dentro de un determinado radio de operación (área por donde es permitido transitar), 2) el usuario es quien determina el sitio o lugar de destino, 3) la prestación del servicio no tiene restricciones de horario, 4) la labor del conductor del vehículo tipo taxi es permanente, individual e intransferible, como quiera que para ejercer la labor, el conductor debe portar la tarjeta de control, la cual es expedida por la empresa y contiene entre otros datos; fotografía y los datos del vehículo, lo que impide que el conductor pueda conducir otro vehículo de iguales características, delegar o ceder sus funciones.

Adicionalmente, conforme lo estableció la a-quo, aunque el demandado precisó que no tenía conocimiento de la forma como el demandante prestaba el servicio o los horarios empleados, condiciones que fueron ratificadas por el testigo Jhon Jairo Osorio quien expuso que nunca se dio cuenta que el señor José Educaro Ceballos Isaza le diera órdenes a Norberto, y por los testigos Jorge de Jesús Hernández y Jhon Jairo Flórez, quienes a su vez explicaron que el señor José Educaro no interfería en la forma como los conductores disponían de su tiempo, ya que no fijaba el cumplimiento de horarios o decidía en qué lugar debían tanquear o lavar el vehículo. Lo cierto es que como se expuso en precedencia, la sola ausencia de la imposición de un horario no desvirtúa la existencia de este tipo de relaciones laborales.

En relación con lo anterior, en el presente caso se dilucidan muestras inequívocas de subordinación, que no se derivan de la prestación propia del servicio, tales como: 1) el demandado acordó con el trabajador cual sería el lugar donde debía guardar el vehículo, verificaba el estado del vehículo y asumía el costo de la reparación inclusive las ocasionadas por el desgaste por uso como las llantas y cambio de aceite, 2) los conductores estaban sometidos a un régimen disciplinario y debían acudir a capacitaciones, así lo informó el testigo Jhon Jairo Osorio quien depuso que si incurrierán en alguna falta o los usuarios colocaban quejas, los llamaban a descargos y los

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00471-01
Demandante: Norberto López Arias
Demandado: José Educaro Ceballos Isaza y otro

sancionaban 8, 15 o 20 días, y que debían asistir a capacitaciones dictadas por el SENA sobre atención al cliente, so pena de sanciones, 3) La remuneración del demandante dependía directamente de la prestación del servicio, y debían informar al propietario del vehículo cuando no podrían prestar el mismo por enfermedad u otras circunstancias especiales, ya que los testigos Jorge de Jesús Hernández y Jhon Jairo Flórez precisaron que en días de pico y placa no había entrega y cuando el vehículo esta averiado o se encontraban enfermos esta se reducía, rebajaba o se les exoneraba de la entrega 4) La posibilidad de operar fuera de la ciudad estaba sujeta a autorización del empleador, así lo afirmó el testigo Jhon Jairo Flórez.

Con base en todo lo dicho, contrario a lo argumentado por las apelantes, en el plenario conforme lo determinó la jueza de instancia quedó plenamente acreditada la existencia del contrato de trabajo.

Ahora, respecto de los extremos laborales, reprochados por el demandado José Eduardo Ceballos, obran las siguientes pruebas:

- 1) Expone el demandante en el escrito de demanda, que dicha prestación fue desde el 18 de septiembre de 2009 hasta el 1 de septiembre de 2017, sin embargo, en el interrogatorio de parte no recuerda las fechas exactas y se limita a indicar que laboró *"entre en el año 2009, en septiembre u octubre y salí en agosto de 2017"*.
- 2) Por su parte el demandando, trae a colación una posible interrupción laboral, mediada por dos momentos: el primero, desde mayo o junio de 2009, donde prestó servicios hasta finalizar el año, y el segundo, a partir del año 2012 hasta el 31 de agosto de 2017.
- 3) El testigo José Conrado Bermúdez Gil refirió que conoció al señor Norberto López Arias en el año 2009 cuando fue a sellar el tarjetón para trabajar como taxista para el señor Educaro en el vehículo D-297 y trabajó hasta el 2017.
- 4) El señor Jhon Jairo Osorio informó que el actor empezó a conducir el vehículo D-297 desde el 2008 o 2009 y que prestó los servicios para Educaro hasta el 2017, hecho que le consta, porque el demandante al finalizar la relación laboral le pidió que lo recogiera en la casa del propietario del vehículo porque había tenido un problema con este y tenía sus cosas en el andén.

Con base en lo anterior, se torna adecuada la valoración probatoria de la jueza, pues aunque la totalidad de los testigos señalaron como hito inicial el año 2009, el demandado afirmó que fue a mediados de ese año, afirmación que se acompasa con el mes de septiembre precisado por el actor, por lo que, en virtud de los postulados jurisprudenciales ante la falta de un día específico de iniciación de labores, se debía sentar como hito inicial, el último día, del mes y año aludido, esto es, el 30 de septiembre de 2009. En cuanto al hito final, como quiera que los testigos precisaron que el finiquitó ocurrió en el 2017, el demandante en agosto de ese año, y el demandado José Educaro afirmó que fue el 31 de dicho mes y año, no son necesarias mayores elucubraciones, para sentar el 31 de agosto de 2017, como extremo final de la relación.

Cabe agregar que la posible interrupción laboral que arguye el demandado José Educaro Ceballos, carece de respaldo probatorio, pues, aunque obra documento fechado del 16 de agosto de 2012 que expone *"Yo, Jairo Jaramillo H, asociado de la Cooperativa identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.097.385 de Pereira y propietario del vehículo marca Kia, modelo 2008, placas SJT675 No interno D-303, por medio del presente autorizo al señor Norberto López Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.120.567 de Pereira para que trabaje en dicho automotor, en calidad de conductor y bajo mi responsabilidad como patrono directo"*¹³, dicho empleador fue desconocido por el promotor del litigio y a juicio de los testigos José Conrado Bermúdez Gil y Jhon Jairo Osorio, el actor siempre condujo el vehículo D-297, de propiedad del señor Educaro Ceballos Isaza según certificado de tradición del vehículo de placas WHN104¹⁴ y la certificación emitida por la Cooperativa de Taxis Luxor, última que precisa que dicho taxi se identifica con el número interno D-297¹⁵.

En lo que atañe, al último punto de la apelación, esto es la indebida liquidación de las condenas efectuada en primera instancia, debido a que operó el fenómeno extintivo de la prescripción sobre los emolumentos exigibles con anterioridad al 13 de octubre de 2014, pues la demanda se interpuso el mismo mes y año del 2017 según acta

¹³ Página 133 expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia.

¹⁴ Página 43 expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia.

¹⁵ Página 42 expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia.

individual de reparto¹⁶, corroborados las operaciones aritméticas en esta sede procesal, no se encuentra yerro alguno, conforme se evidencia en el siguiente cuadro:

DESDE	HASTA	SALARIO	PRIMA	CESANTÍAS	I/CESANTÍAS	SANCION I/C	V/CIONES	TOTAL
30/09/2009	31/12/2009	\$ 496.900	prescrito	\$ 125.605	prescrito	prescrito	prescrito	\$ 125.605
1/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000	prescrito	\$ 515.000	prescrito	prescrito	prescrito	\$ 515.000
1/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600	prescrito	\$ 535.600	prescrito	prescrito	prescrito	\$ 535.600
1/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700	prescrito	\$ 566.700	prescrito	prescrito	prescrito	\$ 566.700
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	prescrito	\$ 589.500	prescrito	prescrito	\$ 368.859	\$ 958.359
1/01/2014	12/10/2014	\$ 616.000	prescrito	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 73.920	\$ 368.859	\$ 1.366.779
13/10/2014	31/12/2014	\$ 616.000	\$ 308.000					
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	\$ 644.350	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 77.322	\$ 368.859	\$ 1.734.881
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	\$ 689.455	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 82.735	\$ 368.859	\$ 1.830.503
1/01/2017	31/08/2017	\$ 737.717	\$ 491.811	\$ 491.811	\$ 39.345	\$ 39.345	\$ 245.906	\$ 1.268.873
TOTAL			\$ 2.133.616	\$ 4.774.022	\$ 273.322	\$ 273.322	\$ 1.721.340	\$ 9.175.621

Finalmente, en caso de las vacaciones y cesantías, que son de especial reproche por la vinculada, advierte la Sala, que no hay error alguno, por cuanto las primeras se encuentran regladas en los artículos 186 y siguientes de la norma sustantiva del trabajo, precepto que dispone el derecho de los trabajadores a 15 días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas por cada año de servicios, o proporcional al tiempo laborado, mismas que se hacen exigibles al año siguiente a su causación y se liquidan se tiene en cuenta el último salario devengado. Ello así, se encuentran a salvo del fenómeno extintivo las causadas entre el 31 de diciembre de 2012 y el 30 de diciembre de 2013, debido a que se hacían exigibles el 30 de diciembre de 2014.

En cuanto a las cesantías, dispone el artículo 249 del Código Sustantivo de Trabajo que, al término del contrato, el empleador está en la obligación de pagarle al trabajador un mes de salario por cada año trabajado, y aunque en la actualidad el empleador debe consignar las cesantías, debido a que la prestación solo se hace exigible al finiquito laboral, es a partir de tal momento que opera el fenómeno extintivo. Así las cosas, como el contrato finalizó el 31 de agosto de 2017 y la demanda se interpuso dos meses después no cobijó la respectiva prestación.

¹⁶ Página 47 expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00471-01
Demandante: Norberto López Arias
Demandado: José Educardo Ceballos Isaza y otro

En este orden, confirmará la sentencia apelada, y ante el fracaso de los recursos propuestos se le impondrán las costas de segunda instancia a las recurrentes en un 100% en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral No. 4**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 18 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Norberto López Arias** en contra del señor **José Educardo Ceballos Isaza y la Cooperativa de Taxis Luxor**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al señor José Educardo Ceballos Isaza y la Cooperativa de Taxis Luxor en un 100% en favor del demandante. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00471-01
Demandante: Norberto López Arias
Demandado: José Educardo Ceballos Isaza y otro

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
SALVA VOTO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1323cffe778e4b2883729574158c817b76eefdda3b897aa0207f83965b68f381**

Documento generado en 05/05/2023 08:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>